

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1388.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - P.H.
-**DEMANDADOS:** EDUIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANOS y
SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00532-00.

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición que fuera interpuesto por el demandado EDUIN GUEVARA, quien a su vez es apoderado de la demandada SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO, frente al auto No. 1099 del 23 de mayo de 2022.

Siendo así, y frente a dicho recurso, el Despacho se abstendrá de correr traslado del mismo como quiera que lo que busca básicamente dicho demandado, a través de dicho recurso, es que se precise si nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima o de menor cuantía, ya que, en auto No. 251 del del 21 de febrero de 2022, se señaló que nos encontrábamos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que las cuotas adeudadas dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$18'693.527, y sus intereses al valor de \$22'501.102, de lo que se obtiene un resultado de **\$41'194.629**. Por ello, y teniendo en cuenta que para el año 2020 (fecha de interposición de la demanda) eran asuntos de mínima cuantía aquellos que no superaran los 40 SMLMV, es decir la suma de **\$35'112.120**, resulta evidente que nos encontramos presente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como así se precisará en la parte resolutive del presente auto, sin que ello afecte de alguna manera lo decidido en auto No. 251 del del 21 de febrero de 2022, pues en este auto solo se mencionó que, posterior de correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito, se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., cuando realmente debe realizarse es la audiencia del art. 372 del antedicho código en concordancia con el núm. 02 del art. 443 del mismo código.

Precisado lo anterior, y frente a la solicitud de levantamiento de medidas presentadas por el mismo demandado EDUIN GUEVARA en fecha 10 de junio de 2022, y de conformidad con el art. 602 del C. G. del P., el Despacho procederá a fijar caución en la suma de **\$61'791.944** con el fin de que aquel evite que se practiquen embargos y secuestros que sean solicitados por el ejecutante.

Por último, y ya que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR a las partes que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte

motiva del presente auto, haciendo la acotación que ello no afecta, de ninguna manera, lo resuelto en auto No. 251 del del 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: FÍJESE CAUCIÓN por valor de **\$61'791.944** a cargo de la parte demandada para efectos de que los ejecutados eviten que se practiquen embargos y secuestros que sean solicitados por la parte ejecutante, y conforme lo dispone el art. 602 del C. G. del P, misma la cual deberá ser presentada dentro de los diez (10) siguientes a la notificación que por estados se realice de la presente providencia.

TERCERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 25 del mes de Julio del año **2022** a las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 02 del art. 443 del mismo código.

CUARTO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Asimismo, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia, la cual se realizará de manera presencial.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio y el escrito donde se descurre el traslado de las excepciones propuestas, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos referidos en el recurso de reposición allegado el 19 de julio de 2021 y escrito de excepciones aportado el 25 de marzo de 2022, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

INSPECCION JUDICIAL: Frente a la inspección judicial sobre los libros de la contabilidad y sus archivos, las actas de las asambleas de propietarios, etc. **NIÉGUESE** la misma de conformidad con el inc. 03 del art. 236 del C. G. del P. que prevé que “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, sin que se observe que la parte demandada solicitó al edificio actor copias de los libros y/o actas, etc., pues no se aporta prueba de ello, ni la negativa de dicho edificio en proporcionar las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA